

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN ZAMORA, 2 pesetas al mes.—Fuera, 6'75 pesetas trimestre.—Números sueltos 25 céntimos de peseta uno.—El pago es anticipado.  
Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 19 de Noviembre de 1885.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de El Pardo, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte S. M. la REINA y Augusta Real Familia.

### GOBIERNO CIVIL.

#### SECCIÓN DE FOMENTO—CARRETERAS

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada el día 16 del actual, para construir una caseta para guarda-vivero en el kilómetro primero de la carretera de Zamora á Portugal, por Alcañices, he acordado señalar el día 5 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, para que tenga lugar en mi despacho una segunda subasta, que se celebrará con arreglo al mismo presupuesto y pliegos de condiciones que sirvieron de base para la primera.

Zamora 18 de Noviembre de 1885.

EL GOBERNADOR,  
Rafael Diez Jubitero.

(Gaceta del 19 de Noviembre de 1885.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Luis Bergareche contra el fallo de la Junta arbitral que confirmó el adeudo por la partida 202 del Arancel de 13 kilogramos látigos, que se presentaron al despacho en la Aduana de Irún con declaración núm. 5.092'85 en concepto de junco labrado, y que se aforaron por la partida 202 del Arancel: Vistas las dos muestras remitidas por la Aduana, que son dos fustas para cochero, una con puño de metal, forrada en parte de cuero, faltándole sólo el cor-

doncillo ó tralla, y la otra con las mismas condiciones, pero sin forro de cuero;

Y considerando que ambos artefactos son propiamente fustas para cocheros, y que la circunstancia de carecer de cordoncillo ó tralla no es bastante para que dejen de adeudar el derecho que el repertorio señala á las fustas y los látigos, que es el de la partida 202 del Arancel;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, ha resuelto desestimar el recurso de alzada del consignatario y confirmar el fallo apelado.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1885.—Cos-GAYÓN.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de apelación interpuesto ante este Ministerio por la casa Carlos Hoppe y Compañía contra lo resuelto por la Junta arbitral acerca del adeudo y recargo impuesto en la Aduana de Santander á 390 kilogramos hierro colado en manufacturas barnizadas, que se presentó al despacho con declaración número 3.431'85, y que se aforó por la partida 24 del Arancel:

Vista la muestra que acompaña al expediente, de cuyo examen resulta que es un pie para lámpara ó quinqué, de hierro colado barnizado, imitando al bronce:

Considerando que el objeto en cuestión, si bien no está comprendido expresamente en ninguna de las partidas 23 y 24 del Arancel, es sin disputa de clase distinta de los comprendidos en la partida 23, y análogo á los tarifados en la 24;

Y considerando que en vista de los términos de la declaración, en los que se consigna que el hierro era barnizado, no existen méritos para imposición de penalidad;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo informado por la Junta de Aranceles y de Valoraciones y con lo propuesto por V. I., ha resuelto confirmar el fallo de la Junta arbitral en cuanto al aforo por la partida 24 del Arancel, pero relévando el recargo impuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1885.—Cos-GAYÓN.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 12 de Octubre de 1885.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 18 DE JUNIO ÚLTIMO EN LA PARTE RESPECTIVA Á LA RECTIFICACIÓN DE LOS AMILLARAMIENTOS.

(Continuación.)

3.º El número de pisos de que consta, incluso los subterráneos y buhardillas.

6.º El número en totalidad de habitaciones independientes arrendadas ó habitadas por distintos vecinos.

7.º Valor en renta que se obtenga si está arrendada, y si no, y en todo caso, de lo que calculen que pueda producir según su estado y condiciones.

Y 8.º El nombre y apellidos del dueño ó usufructuario, con igual indicación de su vecindad, como señala el artículo precedente.

Art. 24. En las fincas que estén gozando de la exención perpétua ó temporal de la contribución territorial se consignará esta circunstancia, y en las de exención temporal, además de las noticias de que hablan los artículos que preceden, se expresarán las circunstancias en que la misma finca se encontraba antes de gozar la exención que disfrute, cuyas circunstancias serán, con relación á aquella época, las mismas que para su estado actual disponen los indicados dos artículos precedentes.

Art. 25. Si para las noticias que los Vocales de las secciones tienen que suministrar á las mismas necesitan obtener de los interesados ó de los Registradores de la propiedad documentos ó antecedentes que no existan en dichas Juntas, éstas se los reclamarán á petición verbal de aquellos, haciendo uso de las facultades que les conceden los artículos 13 y 14 de este reglamento. Del mismo modo podrán hacerse acompañar los Vocales en su reconocimiento ocular de las fincas, cuando lo estimen indispensable, de los peritos asociados á las Juntas periciales y Comisiones de evaluación, que lo están también á las Juntas de amillaramiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.º de este propio reglamento.

Art. 26. Cuando los Vocales de las secciones hayan hecho las manifestaciones á que se refieren los artículos 22, 23 y 24, expresando la extensión superficial de las fincas en medidas usuales del país, por no poder hacerlo en las métrico-decimales, seguirá á su manifestación en el libro de que habla el art. 42 la reducción de aquellas á estas medidas, que deberán practicar bajo su firma el Secretario de la sección ó los peritos de que habla el artículo anterior, también bajo la suya.

Art. 27. Para los efectos de la rectificación de los amillaramientos se califican de fincas, no solo los edificios y terrenos que producen renta, sino todos los que siendo ó no susceptibles de producirla, radiquen en la población y su término jurisdiccional, ya sean de dominio privado ó público.

(1) Véase el BOLETIN núm. 61.

Art. 28. Se calificará como una sola finca rústica toda porción de terreno que siendo de una misma propiedad, estando destinada bajo un método determinado a una sola clase de cultivo ó aprovechamiento y enclava en un mismo término municipal, tenga linderos comunes, aunque aparezca dividida en varias porciones.

Cuando por el contrario haya diferentes porciones de terreno de una misma propiedad enclavadas en un mismo distrito municipal, pero que lleven un solo nombre y sin embargo esté cada porción dividida y separada por linderos de otras propiedades, se considerará como una sola finca cada porción de terreno.

Art. 29. Las vías públicas de lo interior de cada población se apreciarán como una sola finca en la parte relativa á la riqueza urbana.

Si la población está dividida en grupos separados entre sí, sea cualquiera la denominación de esos grupos, se estimarán también por separado las calles y plazas de cada grupo, constituyendo entonces tantas fincas como grupos haya.

Art. 30. Del mismo modo se considerarán como una sola finca los paseos, jardines, fondas y demás terrenos que, estando inmediatos á las poblaciones y siendo del común de vecinos, no tengan más aprovechamiento que la distracción ó desahogo gratuito de aquellos.

En las fincas de esta clase que tengan además otro cualquiera aprovechamiento, así como los terrenos de aprovechamiento común que sirvan para apacentar ganados, se hará constar así.

Art. 31. Las vías públicas en despoblado, sean terrestres ó fluviales, y tengan el carácter de generales, provinciales, municipales, ó pertenezcan á cualquiera sociedad ó individuo, se estimarán en la riqueza rústica; pero figurará como una finca la parte de vía comprendida en cada término municipal, aun cuando aquella se extienda por varios.

Art. 32. Para el cumplimiento de los tres artículos que preceden, como los Vocales de las secciones han de dar cuenta á la misma de la vía ó parte de vía que, como una de las fincas enclavadas en su pago, partido, etc., corresponde al mismo, determinando su extensión superficial, la sección cuidará de reunir las manifestaciones de todos sus Vocales para formar el conjunto de las que existen en su respectiva zona, y constituir así una sola finca ó varias en su caso de las vías públicas interiores de la población, otra de los paseos, rondas, etc., y otra de las vías públicas exteriores, como dichos artículos disponen.

La Junta de amillaramiento, al formar éste, cuidará asimismo de reunir el conjunto de las vías públicas interiores y exteriores de la población, y de los paseos, rondas etc., que consten de los libros de las respectivas secciones, constituyendo así en totalidad las solas y únicas fincas que por los conceptos indicados han de aparecer en los amillaramientos.

Lo mismo harán las secciones y Juntas respectivamente, cuando apesar de lo dispuesto en el art. 17 no haya sido posible evitar la división de una sola finca, comprendiéndola en dos ó más pagos, partidos, distritos, etcétera, pues considerada la parte de ella perteneciente á cada pago como una finca por los Vocales que han de visitar estos, al efecto de suministrar las noticias que quedan indicadas, las secciones y las Juntas en su caso resumirán estas mismas noticias para inscribir la finca total en el amillaramiento como una sola, según corresponde.

Art. 33. Asimismo para los efectos de esta rectificación se entienden árboles sueltos en una finca rústica los diseminados en ella y que no constituyen la producción dominante de la misma por estar aquella dedicada principalmente á otros cultivos ó aprovechamiento.

Art. 34. Los edificios, sea cualquiera su destino, situación y la materia y forma con que estén contruídos, se calificarán de *fincas urbanas*, reputándose como una sola finca la que tenga una sola puerta de entrada, aun cuando se distinga por más de un número de gobierno.

La existencia de puertas de carros, traseras, de escape ú otras denominaciones análogas, no alterará la unidad de la finca cuando su construcción, según los usos de la localidad, no determine una separación marcada y evidente.

Art. 35. La extensión superficial de los edificios dentro de las poblaciones será para los efectos de este reglamento, la contenida entre los límites exteriores de sus muros divisorios de la vía pública y las líneas medianeras de sus colindantes, cuando los haya. En despoblado será la circunscrita por las líneas de sus muros exteriores y por los edificios colindantes si los hubiere.

Art. 36. Las cuevas, chozas y demás lugares análogos que en despoblado sirven de albergue á guardas y pastores no se considerarán nunca como fincas urbanas, y si como parte integrante de las rústicas á que estén afectas.

Art. 37. Cuando un edificio esté destinado á dos ó más usos, y deba apreciarse como una sola finca, con arreglo á lo dispuesto en el art. 34, se considerará todo él como correspondiente al destino que ocupe mayor extensión superficial.

Art. 38. Los parques, jardines, huertas y huertos y cualquiera otro local de propiedad particular destinado al desahogo, que se hallen situados en lo interior de las poblaciones con independencia de cualquier otro edificio y con entrada propia y exclusiva, se considerarán en la parte relativa á las fincas urbanas, aunque se evaluarán por su extensión superficial y como previene el art. 51 de este reglamento.

Si se comunican interiormente con algún edificio formando parte accesoria del mismo, no se apreciarán como separados, pero se tomará en cuenta su extensión superficial al tiempo de fijar la del edificio de que son accesorios, y la evaluación que de ellos se haga, al tenor del indicado art. 51, al determinar la renta de que sea susceptible dicha finca á la que estén unidas.

Art. 39. Los puentes y barcas de pasaje con establecimiento fijo se considerarán como fincas urbanas, de conformidad á lo dispuesto en el art. 34.

Art. 40. Los edificios destinados á palomares se comprenderán también entre las fincas urbanas, pero bajo anotación y apreciación particular, aun cuando estén incluidos en otro edificio cualquiera. Si formasen parte integrante del mismo edificio, se comprenderán con éste, haciéndose por los Vocales de la Junta la debida expresión.

Art. 41. Para dichos efectos de la rectificación de los amillaramientos, se entenderán como dueños ó usufructuarios de las fincas los que efectivamente lo sean, y además, para los casos que se determinan á continuación, las personas ó corporaciones que se expresan en cada uno de ellos, á saber:

1.º El administrador legal del condominio si le hubiere, y en otro caso el condeño por mayor porción, ó el de mayor edad, si todos fuesen partícipes en igual proporción. Si siendo varios los condeños, dos ó más de estos fuesen partícipes cada uno de una porción igual, pero superior á la de los demás, también al de mayor edad de esos dos ó más partícipes se considerará como dueño de la finca para los expresados efectos, sin perjuicio de expresar en este caso y en el anterior los nombres y apellidos de los demás condeños.

2.º El dueño del dominio útil, cuando esté separado del directo, expresándose también quien sea el de éste.

3.º El administrador de las fincas, en las que las personas, sociedades ó corporaciones que las posean tengan mancomunidad de aprovechamientos.

4.º El poseedor ó tenedor por mandamiento judicial, si lo hubiere, en las fincas que se hallen en litigio.

5.º El Ayuntamiento por los terrenos de aprovechamiento común, dehesas boyales y demás predios que le pertenezcan, incluidas las vías públicas de carácter municipal y las veredas.

6.º La provincia por las vías públicas de carácter provincial.

Y 7.º El Estado por las fincas de su propiedad y por las vías terrestres ó fluviales de carácter general y fincas á ellas anejas que no tengan otro dueño.

### CAPÍTULO III

*De la ponencia de los individuos de las secciones, acuerdos de estas y reglas á que deberán ajustarse.*

Art. 42. Tomadas por los Vocales de las respectivas secciones, por cada finca enclavada en el pago, partido, distrito, etc., que les corresponda, las noticias á que se refieren los artículos 22, 23 y 24, darán cuenta de ellas á la sección por orden correlativo de fincas en cada pago, distrito, etc.; ésta las consignará bajo la firma de aquellos en los libros de actas que llevará cada una por su zona respectiva, y á seguida, después de cumplir en su caso lo dispuesto en el art. 26, hará constar la sección con vista de la refundición del amillaramiento:

1.º Si está ó no incluida en dicha refundición la finca de que se trate, y en caso afirmativo, las condiciones atribuidas á ella en el propio amillaramiento, si fuesen distintas de las manifestadas por los Vocales.

2.º En las fincas rústicas arrendadas en las que de los amillaramientos y apéndices aparezca dividida la utilidad de aquella entre el propietario y sus colonos, se hará constar esta circunstancia, expresando los nombres de dichos colonos y la utilidad líquida que á cada

uno se le viene considerando en los indicados amillaramientos, y al propietario por la renta.

3.º La conformidad ó discrepancia de los datos consignados respecto á cada finca por la manifestación de los Vocales que la hayan examinado y los que acerca de la misma resulten de las declaraciones de los contribuyentes y demás antecedentes reunidos en virtud de lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 25. A continuación se extenderá el acuerdo que dicte la sección respectiva en vista de todos los citados datos, cuyo acuerdo recaerá precisamente acerca de todos y cada uno de los particulares que, respecto á la finca de que se trate, deben haber consignado los Vocales ponentes, conforme á los artículos 22, 23 y 24.

Cuando el acuerdo que deba recaer lo sea sobre una parte de finca con arreglo á lo dispuesto en el artículo 32, la sección lo suspenderá hasta que, terminada por sus Vocales la inspección de la última parte de las que deban componer dicha finca para la respectiva sección, ésta pueda dictarlo acomodándose á la regla establecida en este artículo, y teniendo presente todas las manifestaciones que los Vocales hayan hecho respecto á la finca de que se trata y á las cuales se hará expresa referencia, citando el folio del libro donde se encuentren.

También se consignará en los expresados acuerdos lo que la sección crea conveniente respecto al valor en venta y renta de cada finca rústica y urbana, ora en cuanto á lo calculado sobre el mismo en las rústicas por sus Vocales, ora en cuanto al producto definitivo en las urbanas que las propias secciones deben fijar, teniendo especialmente en cuenta lo dispuesto en el capítulo 62 de este reglamento.

Igualmente en el acuerdo que se dicte sobre las fincas exentas temporalmente, se hará constar cuando termina la exención y los cultivos ó aprovechamientos á que estaban destinadas antes del período de la exención como dispone el art. 24.

Art. 43. Las Juntas de amillaramiento obtendrán de cada sección, y remitirán á la Administración de Hacienda de la provincia cada 15 días copia íntegra y literal de las actas consignadas en los libros de dichas secciones, en la cabeza de cuyas copias se determinará la sección á que se refiere, la zona que á ella le corresponde y los días del mes y año en que se han tomado los acuerdos comprendidos en dichas copias.

La remisión de estas copias continuará sin interrupción hasta la terminación de este servicio.

### CAPÍTULO IV

*De la rectificación de los amillaramientos.*

#### Sección primera.

Art. 44. La rectificación de los amillaramientos se hará por las Juntas de amillaramiento tan luego como hayan terminado las secciones el reconocimiento de las fincas rústicas y urbanas enclavadas en el distrito municipal, y recaído sobre cada una los respectivos acuerdos de las mismas secciones.

Al efecto el nuevo amillaramiento se dividirá en tres partes, conforme dispone el art. 47 del reglamento de la contribución territorial, con arreglo á los modelos allí unidos, comprendiendo en la primera parte la propiedad no exenta, en la segunda la que lo esté temporalmente, y en la tercera la que lo esté perpetua y absolutamente. Para formarlas, la Junta hará uso exclusivo de los libros de actas y acuerdos de las secciones, empezando por ordenar en cada una de las tres partes (no exento, exento temporalmente, y exento perpetuamente), por primeros apellidos, los nombres de los que resulten dueños ó usufructuarios de bienes en dichos libros; colocando en la casilla respectiva á cada individuo la finca ó fincas que aparezcan de su propiedad ó usufructo, y dejando respecto á la ganadería el hueco necesario para consignar á cada individuo la que posea en su caso.

Las Juntas de amillaramiento tendrán en cuenta para hacer la clasificación de dueños y usufructuarios de que trata este artículo que los que lo sean de heredades no exentas, al mismo tiempo que de otras que lo estén temporal ó perpetuamente, así como de heredades que en parte son productivas y en parte improductivas por su naturaleza, y no susceptibles de aprovechamiento alguno, han de figurar en las partes del amillaramiento que les corresponda en cada una, por las fincas ó porciones de fincas que posean, según éstas no estén exceptuadas de tributación ó lo estén ya temporal, ya perpetuamente.

Art. 45. Hecho cuanto dispone el artículo precedente, la Junta se ocupará en la redacción de los estados resúmenes de cada una de las tres partes del amillaramiento, conforme á los modelos circulados con el referido reglamento de la contribución territorial, dejando en blanco lo que se refiera á la ganadería y los pro-

ductos totales, bajas y líquidos de las fincas rústicas y urbanas.

La misma Junta remitirá á la Administración copia autorizada de estos estados en el plazo de un mes, contado desde el día en que le enviara la última y final copia de los libros de actas, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 43.

Art. 46. Como en el estado correspondiente á la primera parte del amillaramiento aparecerá dividida por cultivos y clases toda la extensión superficial contributiva del pueblo ó distrito municipal de que se trate, la Junta tendrá cuidado de comparar este resultado con el que arroje el amillaramiento vigente, de cuya rectificación se trata, y con todos los demás datos estadísticos generales que haya tenido en cuenta para la rectificación, conforme con los artículos 13 y 42; dando á la Administración las explicaciones necesarias que justifiquen las diferencias que puedan aparecer entre aquel resultado y dichos datos generales estadísticos.

Art. 47. Como del mismo modo, en los estados correspondientes á la segunda y tercera parte de dicho amillaramiento, aparecerá la extensión superficial de todas las fincas exentas temporal y perpetuamente, dicha extensión superficial sumada con la que arroje la primera parte del propio amillaramiento deberá dar la general ó total de que conste el término municipal.

En el caso de que no guardase armonía el resultado de la extensión superficial de las tres partes del amillaramiento con la general ó total del término que expresará el Ayuntamiento, bajo su responsabilidad, la Junta pericial ó Comisión de evaluación respectiva dará á la Administración las explicaciones que justifiquen las diferencias que se adviertan.

#### Sección segunda.

##### Evaluación de las fincas rústicas.

Art. 48. Colocadas en el amillaramiento rectificado, según sus dueños ú usufructuarios de fincas, todas éstas, con la expresión en la rústica de su extensión superficial y el aprovechamiento á que esta se destine y las clases de terreno que en la misma haya, con relación al cultivo ó aprovechamiento á que está dedicada, y recibidos de la Administración los correspondientes tipos evaluatorios, procederá la Junta municipal á la evaluación de cada finca, multiplicando la extensión superficial ocupada por cada aprovechamiento ó cultivo, según su clase, por los tipos señalados en las cartillas de evaluación á la unidad de medida de cada una de aquellas clases de terreno y cultivo ó aprovechamiento, fijando la cantidad que resulte en las respectivas columnas de producto íntegro, bajas y líquido imponible.

Los tipos para la rectificación del amillaramiento á que se refiere este artículo será respecto á la propiedad rústica y á la ganadería los que la Administración comunique oportunamente, luego que las cartillas vigentes hayan sido rectificadas por la Administración pública, en conformidad á lo dispuesto en el art. 61 de este reglamento.

Art. 49. Siendo general la regla á que se refiere el artículo anterior, la Administración, á instancia del Ayuntamiento y de la Junta pericial, de las Comisiones de evaluación ó de los interesados, podrá prescindir de ella, y disponer se haga una evaluación especial de alguna ó algunas fincas rústicas, á las que, por la especialidad de sus condiciones, resulte injusto y lesivo el producto que dé la aplicación de la indicada regla. Los expedientes para autorizar esta evaluación especial se someterán á la tramitación indicada en el art. 52 del reglamento de la contribución territorial.

Para que pueda hacerse esta evaluación especial son requisitos indispensables: primero, que el producto líquido que resulte á la finca, aplicando los tipos de cartilla, sea mayor ó menor en una tercera parte del que se pruebe por documentos, certificaciones periciales ó por otros medios que produzcan absoluta y completa evidencia, ser el verdadero que la finca tiene; segundo, que esa diferencia no proceda del mayor esmero ó la mayor perfección en las labores, ni tampoco de los descuidos ó negligencia de los dueños, arrendatarios ó encargados de las fincas; tercero, que tampoco proceda de la variación de precios de los frutos.

Art. 50. Los álveos y riberas de los canales de navegación y de riego, los diques ó murallas de piedra ó de tierra, los embarcaderos con las orillas adyacentes y los demás terrenos accesorios ocupados en servicios de los mismos canales, ó sean todos los terrenos que comprendan los planos aprobados para la ejecución de las obras, se evaluarán aplicando los tipos de los pueblos por donde atraviesen los canales, y haciéndolo con relación á los terrenos circunvecinos ó colindantes, si bien considerando los de los canales y sus terrenos adyacentes como de primera clase dentro de la de los respectivos cultivos.

Los demás terrenos que puedan pertenecer á las empresas de los canales, y que separados de estos no constituyan parte integrante de los mismos, se evaluarán con independencia, según su clase y calidad, aplicando los tipos correspondientes del respectivo término municipal.

Art. 51. Las eras y los viveros ó criaderos de árboles, así como los terrenos sustraídos á la agricultura que en des poblados destinan á jardines, parques, etc., serán calificados como tierras de superior calidad, ó sea de primera clase aplicada al mayor aprovechamiento ó cultivo que haya en el distrito.

Art. 52. Siempre que haya que evaluar terrenos que no den aprovechamiento alguno por falta de cultivo ordinario, pero que puedan darle, se evaluarán calculándoles el mismo producto líquido que á los demás de su calidad.

Art. 53. Los árboles sueltos diseminados por las propiedades que no constituyen el aprovechamiento principal de las mismas se evaluarán independientemente de éstas, también por los tipos de las cartillas vigentes fijados al efecto.

El producto líquido de cada árbol se fijará dividiendo el que aparezca en dichas cartillas como producto líquido de una hectárea dedicada al cultivo de la clase de árboles á que aquellos diseminados correspondan, por el número de árboles que en la indicada hectárea existan.

Quando los árboles constituyan un aprovechamiento principal de las mismas heredades, juntamente con otros á que las mismas estén dedicadas, se evaluarán con éstas por los tipos asimismo de las cartillas vigentes señalados á estas dobles clases de cultivos y aprovechamientos.

Art. 54. Los terrenos labrantíos enclavados en los montes y bosques, y los mismos terrenos que formen parte de otros destinados en general á pastos, se evaluarán, conforme al art. 48, por los tipos de la clase y cultivo á que estén dedicados, y según la extensión superficial aplicada á la labor, así como el resto por los tipos y clases establecidos respectivamente en las cartillas para los bosques y montes ó tierras á pasto.

Art. 55. Las canteras y demás terrenos en que se exploten sustancias minerales exceptuadas de las prescripciones de la ley especial de Minería se evaluarán según su superficie ocupada en la explotación, considerándola como de la mejor clase y producción que haya en la localidad, sin deducción de ninguna clase de gastos.

No se evaluarán los terrenos pertenecientes á las minas de cualquier clase que sean, aunque figurarán en la tercera parte del amillaramiento, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo á la mencionada ley y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por la misma en materia de impuestos.

Art. 56. Las salinas de dominio particular que no hayan sido objeto de concesión según la ley de Minería se evaluarán por los productos fijados en la cartilla de evaluación para esta riqueza.

Las que sean de propiedad del Estado y éste explote por su cuenta no se evaluarán, aunque han de figurar en la tercera parte del amillaramiento; si bien cuando por razón de ellas satisfaga el mismo Estado á los dueños que antes fueron de las mismas alguna cantidad por razón de recompensa de sucesión al Estado, aparecerá la que sea y el perceptor en la columna destinada en dicha tercera parte del amillaramiento á censos ó cargas impuestos sobre las fincas en la propia parte comprendidas.

#### Sección tercera.

##### Cartillas de evaluación.

Art. 57. No debiendo formarse nuevas para la rectificación de los amillaramientos, conforme á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 18 de Junio último, y sin perjuicio de que las Juntas de amillaramiento practiquen durante el año económico de 1885-86 los trabajos á que se refieren los capítulos precedentes (hasta el de la evaluación exclusiva), procederá la Administración á formar cartillas en los lugares donde no las hubiese ó á completar las vigentes donde existan, fijando los tipos evaluatorios á los cultivos y aprovechamientos, inclusa la ganadería, que existan en el distrito municipal ó que no figuren en sus cartillas vigentes, teniendo en cuenta al efecto lo dispuesto en los artículos 63 y 67 del reglamento de la contribución territorial.

El perito de la riqueza rústica asignado á la respectiva Administración provincial formará dichos tipos acomodándose al modelo de las cartillas que acompañó al reglamento de 10 de Diciembre de 1878 (núm. 8).

Comunicado el resultado de la formación de dichos tipos á los Ayuntamientos y Juntas periciales, ó en su caso á la Comisión de evaluación, para que presten su conformidad ó aduzcan las objeciones que estimen, la Administración provincial de Hacienda dictará la oportuna resolución para fijar dichos tipos con la posible exactitud.

Art. 58. Formadas las cartillas de tipos de evaluación en los lugares donde no las hubiere ó completadas las vigentes donde existan, á virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, resulta que para su formación ha debido tenerse en cuenta el valor actual que alcanzan los frutos de la tierra, los productos de la riqueza urbana en su caso, y los precios de la ganadería; quedando apreciado en ello, como lo dispone el art. 6.º de la ley de 18 de Junio último, la depreciación ó aumento de aquel valor, producto y precio, con relación á los que tenían en 1860, época de la formación de las cartillas, en que no se comprendieron dichos aprovechamientos.

Art. 59. Para rectificar los tipos evaluatorios con arreglo á dicha ley señalados en las cartillas vigentes á los demás cultivos ó aprovechamientos, el Administrador de Hacienda de la provincia formará y remitirá á la Dirección general de Contribuciones un estado, comprensivo de todos los pueblos de la misma, en que por cultivos y aprovechamientos y clase de ganado, divididos aquellos por clases, se señale el líquido imponible que en las cartillas vigentes consta fijado á cada clase de los distintos cultivos ó aprovechamientos y cabezas de ganado que haya en la misma, informando á la Dirección separadamente por cada pueblo acerca:

1.º De si las cartillas de cada uno de estos son las formadas á consecuencia de la rectificación de las mismas dispuesta por la circular de la Dirección general de Contribuciones de 28 de Octubre de 1858, ó si han sido formadas con posterioridad, y con qué motivo, expresando la fecha en que lo fuesen.

2.º Del aumento ó disminución que, por las causas consignadas en el art. 6.º citado de la ley, entienda proceda hacer en cada uno de dichos tipos, determinando con claridad los fundamentos de su opinión, y teniendo en cuenta, entre otros datos, el resultado que ofrezcan, donde existiesen, las propuestas de tipos medios y cuentas de productos y gastos, hechas con arreglo al art. 122 y siguientes del reglamento de 10 de Diciembre de 1878, y los demás trabajos practicados acerca del examen y aprobación de cartillas, en virtud de lo dispuesto en las reglas 52 á la 62 de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 16 de Diciembre de 1878, dictada para llevar á efecto dicho reglamento.

3.º Del tanto por 100 que, dadas las condiciones respectivas del pueblo de que se trate, debe considerarse de aumento ó disminución en los alquileres de las fincas urbanas.

Y 4.º De los pueblos donde existan fincas urbanas evaluadas por clases ó categorías, conforme previnieron los artículos 173 y 179 del reglamento general de Estadística de 18 de Diciembre de 1846.

También informarán acerca de las Sociedades económicas, científicas y comerciales reconocidas legalmente, que existan en la provincia, y á las que sea conveniente oír su dictámen en cumplimiento del citado art. 6.º de la ley.

Art. 60. Como en virtud de lo dispuesto en el artículo que precede solo han de comprenderse en el estado á que se refiere los tipos de evaluación que han de rectificarse, y no los nuevos, formados á consecuencia de los artículos 57 y 58, se expresará por nota, para debido conocimiento de la Dirección, en dicho estado, cuál sea el líquido que resulte por unidad en los nuevamente formados en cada localidad, y á qué cultivo ó aprovechamiento ó clase de ganado corresponda.

Art. 61. Recibidos en la Dirección dichos estados é informes, la misma consultará á las Sociedades económicas de amigos del país y á cualesquiera otras corporaciones científicas y comerciales que estime conveniente, así como al Ministerio de Fomento ó sus dependencias, cuanto juzgue oportuno con objeto de fijar los tipos rectificadas que deban aplicarse á la rectificación de los amillaramientos, y los propondrá al Ministerio de Hacienda para su aprobación si procediese.

La misma Dirección comunicará á las Administraciones provinciales los tipos definitivos que el Ministerio acuerde, para que á su vez lo hagan á los respectivos distritos municipales, y las Juntas de amillaramiento procedan al cumplimiento del art. 48 y siguientes de este reglamento.

(Se continuará.)

## AYUNTAMIENTOS.

## OTERO DE BODAS.

No habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados, ni en el plazo que se les señaló los mozos Pedro Gallego Anta, hijo de Pedro y de Josefa, natural de este distrito, y Manuel Melgar Santos, hijo de Miguel y de Manuela, natural de este pueblo, alistados en este pueblo para el reemplazo actual, el Ayuntamiento que presido en conformidad, con lo que preceptúa el capítulo 10 de la ley de Reclutamiento vigente, acordó declararles prófugos con las condenaciones consiguientes de gastos, al tenor de las disposiciones legales.

En su consecuencia, se les invita para que verifiquen su presentación al objeto de que puedan ser medidos y entregados en Caja oportunamente, rogando al propio tiempo á todas las autoridades se dignen disponer lo conveniente para la busca y detención de los expresados mozos y remisión á esta Alcaldía caso de ser habidos, sino justifican le asiste alguna de las excusas legales que contiene el art. 88 de la citada ley, en cuyo caso se servirán comunicarlo.

Otero de Bodas 29 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Miguel de Vega.

## SAN CIPRIAN.

No habiendo comparecido el mozo Pedro Rodriguez Rodriguez, hijo de Gregorio y Francisca, número 3 del alistamiento del segundo reemplazo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante de haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de reemplazos, y por sus resultados este Ayuntamiento que presido, en sesión del día 1.º del actual, acordó declararle prófugo con las condenaciones legales.

En tal concepto, se llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente á mi Autoridad, á fin de ser presentado ante la Exema. Comisión provincial para su ingreso en la Caja; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan su busca, captura y remisión á este municipio del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Comisión provincial; su residencia según noticias en la ciudad de Carmona, calle de Tahona, número 11.

Las señas de dicho mozo son las siguientes: estatura regular, pelo castaño, cara redonda, barba naciente, color triguero, ojos pardos, nariz roma.

San Ciprian 4 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Vicente Rodriguez.

## SAN JUSTO.

Don Santiago Gallego, Secretario del Ayuntamiento del distrito de San Justo, del que es Alcalde Presidente el señor D. Toribio Sotillo.

Certifico: Que en el libro de sesiones celebradas en este distrito municipal, se halla un acuerdo tomado por el Ayuntamiento y asamblea de asociados, cuyo tenor literal es como sigue:

«En el pueblo de San Justo á 7 de Agosto de 1885, reunido el Ayuntamiento y Junta de asociados en la Casa-consistorial en sesión pública, á la que concurrieron los señores que al final firman, fué abierta la sesión bajo la presidencia del señor Alcalde D. Toribio Sotillo.

Acto seguido se dió cuenta del presupuesto municipal ordinario formado por la comisión del concepto y aprobado por el Ayuntamiento para el ejercicio de 1885 á 1886, importantes sus gastos 5.962 pesetas 61 céntimos, indispensables para atender á las necesidades mas perentorias de la población.

Para cubrir estas, se calculan como ingresos 50 pesetas por reintegros de suministros militares; 1.143 pesetas 58 céntimos producto del 16 por 100 sobre la contribución territorial; 10 pesetas 37 céntimos del 16 por 100 sobre la contribución industrial; 3.757 pesetas 76 céntimos del 100 por 100 sobre la contribución de consumos, y 200 pesetas del 50 por 100 sobre el impuesto de cédulas personales. Sumadas las cinco partidas anteriores, dan un total de 5.161 pesetas 71 céntimos, y no pudiendo hacer uso de otros recursos, puesto que la ley no los consiente, resulta un déficit de 800 pesetas 90 céntimos.

Revisado el presupuesto de conformidad con la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, no es posible hacer economías por haberlo formado la comisión de los gastos exclusivamente indispensables y que necesariamente han de cubrirse.

Vista la diferencia que resulta entre los gastos y los ingresos, vista además la regla 2.ª de la citada Real orden, la asamblea acordó por unanimidad proponer al

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, á fin de que se digne autorizar á esta corporación el arbitrio extraordinario no tarifado en los artículos de consumos, como son paja y leñas que se puedan consumir en esta población, por ser el menos gravoso para los vecinos como producto general del país y de más fácil realización para cubrir el déficit resultante de las 800 pesetas 90 céntimos, cuyo pormenor expresa la siguiente

## TARIFA.

| ARTÍCULOS<br>objeto del impuesto. | UNIDAD<br>para el adeudo. | PRECIO                          | IMPUESTO                          | NÚMERO  | PRODUCTO                        |
|-----------------------------------|---------------------------|---------------------------------|-----------------------------------|---|---------------------------------|
|                                   |                           | de la unidad.<br>Pesetas. Céns. | sobre la unidad.<br>Pesetas Céns. | de unidades que<br>se consumirán.<br>Quintales. | de las mismas.<br>Pesetas. Cts. |
| Paja.....                         | Quintal.....              | 1 10                            | » 20                              | 1.060   | 232 »                           |
| Leñas.....                        | Quintal.....              | 1 30                            | » 25                              | 2.276   | 569 »                           |
| TOTAL.....                        |                           |                                 |                                   |   | 801 »                           |

De manera que faltando para cubrir el presupuesto de gastos indispensables después de utilizados todos los recursos ordinarios la suma de 800 pesetas y 90 céntimos, y resultando del arbitrio extraordinario establecido sobre la paja y leñas 801 pesetas, queda nivelado el presupuesto de gastos con el de ingresos, resultando un sobrante de 10 céntimos. En este estado se dió por terminada la sesión, mandando que este acuerdo se publique por medio de edictos en los sitios públicos de este distrito y que se remita copia certificada al señor Gobernador civil de la provincia, suplicándole se digne mandarla insertar en el BOLETÍN OFICIAL, para cumplir lo prevenido en la Real orden de 3 Agosto de 1878, de todo lo cual como Secretario certifico. —Toribio Sotillo.—Domingo Sanchez.—Francisco Mendez.—Tomás Ballester.—Benito Guzmán.—José de Prada.—Manuel Alonso.—Miguel Cobrerros.—Santiago Gallego, Secretario.»

Es copia literal del acuerdo que precede al que me refiero caso necesario. Y á los efectos que procedan, expido y firmo la presente visada por el señor Alcalde y sellada con el del Ayuntamiento, en San Justo á 30 de Setiembre de 1885.—El Secretario, Santiago Gallego.—V.º B.º—El Alcalde, Toribio Sotillo.

## SALCE.

Don Manuel Vaquero, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Salce, del que es Alcalde Presidente D. Domingo Manso.

Certifico: Que en el libro de actas que lleva este Junta municipal, se halla una que copiada literalmente es como sigue:

«En la Sala-consistorial de Salce á 29 de Junio de 1885, reunidos los señores que componen el Ayuntamiento y Junta municipal, bajo la presidencia del señor Alcalde D. Manuel Pinto, se abrió la sesión, manifestando referido señor Presidente, que según se había hecho saber en las papeletas de convocatoria, la sesión tenía por objeto el proceder á la discusión, votación y examen del presupuesto municipal ordinario para el próximo año económico de 1885 á 1886. Se dió cuenta y resulta que los gastos de dicho presupuesto ascienden á 2.581 pesetas 54 céntimos.

Para subvenir á las obligaciones del mismo, se han calculado 735 pesetas producto del 16 por 100 sobre la contribución territorial; 15 pesetas del 16 por 100 de la industrial; 1.400 pesetas del 100 por 100 sobre el cupo de consumos, y 100 pesetas del 50 por 100 sobre cédulas personales; únicos recursos ordinarios que la ley consiente para cubrir el déficit que resulta. Revisado el presupuesto en conformidad á la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, no admite economía alguna por haberlo formado la comisión de los gastos que indispensablemente deben cubrirse, no pudiendo calcular otros ingresos que los relacionados anteriormente. Vista la diferencia que aparece entre los gastos é ingresos, resulta un déficit de 331 pesetas y 54 céntimos.

Para cubrirlo en vista de la regla 3.ª de dicha Real orden, la Junta acordó por unanimidad proponer al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, para que si lo creyese conveniente, se dignase autorizar á esta corporación el arbitrio extraordinario sobre paja y leña que se consuma anualmente en este distrito, que se calcula en 1.327 quintales, que á 25 céntimos de peseta el quin-

tal, dan un total efectivo de 331 pesetas y 75 céntimos, con cuya cantidad queda nivelado el presupuesto; único medio que la Junta considera menos gravoso y de más fácil cobro para los habitantes de este distrito en justa proporción á sus ganados y hogares, que hacen el consumo de los referidos artículos de paja y leña y que como producto del país no estan gravados en la tarifa de consumos, A cuyo acuerdo se dió la debida publicidad en los sitios de costumbre de esta localidad y se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia con el fin de que se forme el oportuno expediente que previene la regla 4.ª de precitada Real orden. Así lo acordaron y mandaron extender la presente acta que firman de dichos señores concurrentes el que sabe, de que certifico. —Manuel Pinto.—Matias Sastre.—Francisco Beneitez.—Domingo Manso.—Francisco Beneitez.—Nicolás Redondo.—Julian Peñas.—Francisco Peñas.—Manuel Vaquero, Secretario.

Es copia del original á que me remito. Y para que tenga efecto la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia según viene acordado, expido la presente con el V.º B.º del señor Alcalde y sello de la corporación en Salce á 12 de Octubre de 1885.—Manuel Vaquero y Beneitez.—V.º B.º—El Alcalde, Domingo Manso.

## Anuncios.

## DEHESA DE VALVERDE.

Se arrienda por cuatro ó más años á pasto y labor ó á pasto solamente la expresada dehesa con sus edificios, sita en término de Zamora, á partir del 15 de Abril de 1886.

Los que deseen interesarse en dicho arriendo pueden tratar con su Administrador, domiciliado en la calle de la Rua, núm. 33. 5—2

## MANUAL

## DE LA CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL Y DE AMILLARAMIENTOS

por la redacción de *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.*

Extrictamente ajustada á la ley de 18 de Junio y á sus dos reglamentos de 30 de Setiembre del corriente año, acabamos de publicar la *cuarta edición* de este libro, que contiene en primer término, una extensa sección doctrinal en que se da á conocer la historia, principios generales y bases de dicha contribución, su repartimiento por provincias, pueblos y contribuyentes, y el procedimiento que debe seguirse en todas y cada una de las operaciones que exige su buena administración; á cuyas explicaciones siguen íntegras la ley y reglamentos citados, únicas disposiciones que constituyen hoy la legislación vigente sobre la materia; terminando nuestra obra con una numerosa colección de formularios, dedicada á los Municipios y contribuyentes, á cuya simple vista pueden los primeros llenar de una manera acabada la multitud de servicios que en este ramo les están encomendados, y cumplir los segundos sus deberes ineludibles y acudir en defensa de sus legítimos derechos é intereses.

Consta de un tomo en S.º de 400 páginas.  
Su precio: en rústica 4 pesetas, y en holandesa 5.  
Los pedidos á la Administración de *El Consultor*, calle de D. Pedro, núm. 1, Madrid.